

*Escrivanos de las visitas de la tierra*, no lleven más de sus derechos, y no lleven criados. Vease *Oidores Visitadores* en las leyes 31. y 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

*Escrivanos de visitas generales*, no lleven derechos. Vease *Visitadores generales* en la ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Escrivanos de las visitas de grana*, procuren escusar. Vease *Visitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

*Escrivano mayor del Consulado de Sevilla*, su titulo se guarde en las Canarias. Vease *Juezes de Registros de las Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

*Escrivano mayor de Armadas*, ante el de las Armadas de la Carrera pasen los autos, y diligencias que se contienen en la ley 1. tit. 20. lib. 9. fol. 264. *esta errada este fol. vease por la ley, y titulo.*

*Escrivano mayor de Armadas*, ante él se asienta la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

*Escrivano mayor*, no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono para hazer el viage, y volver, ley 3. tit. 20. libro 9. fol. 264.

*Escrivano mayor*, no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra: ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que solia, ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

*Escrivano mayor*, las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor, ley 5. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

*Escrivano mayor*, y otros, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos, estando las Armadas, y Flotas surtas, ley 6. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivano mayor*, no se hagan autos en Armada, de Averias, sino por el Escrivano mayor, que nombrare el Consulado, ley 8. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos mayores*, que el Consulado nombrare, se presenten en la Casa, para que conste de su suficiencia, ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos mayores*, y otros, ante quien los Generales visitaren Armada, o Flota, den a los Oficiales Reales de los Puertos testimonios de las resultas, ley 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivano propietario de la Armada*, vaya al despacho, o envíe otro a su costa. Vease *Consul* en la ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

*Escrivanos de Naos*, los contratos que passaren en el mar, sean ante el Escrivano de la Nao, ley 7. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, el Consulado nombre los Escrivanos de Navios, con que sus fianças, e informaciones se den en la Casa, ley 10. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, en defecto de Escrivanos Reales de Naos, se nombren personas honradas, y juren, que usaran bien sus oficios, ley 12. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, no sean removidos, y si fallecieren, se puedan nombrar otros, ley 13. tit. 20. libro 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, nombrense a tiempo que no recivan daño los Cargadores, ley 14. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, la Casa de Contratacion examine si son habiles, y suficientes, ley 15. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

*Escrivanos de Naos*, hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de doze los presente, ley 16. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos*, lleven traslado de los registros, y visita del Navio, ley 17. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos*, traigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos*, dentro de vn mes de vuelta entreguen en la Casa las escrituras que ante ellos huvieren pasado, ley 19. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos*, entreguen en la Casa los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y autos del viage, ley 20. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos de Panamá al Perú*, sean los que tuvieren licencia para passar, ley 21. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Naos*, a nombramiento del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

*Escrivanos de Raciones*, no se les impida el uso, siendo nombrados por el Consulado: tengan libro de las que se distribuyeren, y que fianças han de dar, ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

*Escrivanos de Minas, y Registros*, sean examinados, ley 1. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

*Escrivanos de Minas, y Registros* asistan a las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

*Escrivanos de Minas, y Registros*, su instruccion, ley 3. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

*Escrivano de Registros*, tengan libro de los Navios, que surgieren en los Puertos, ley 4. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

*Escrivanos de Registros*, no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

*Escrivanos de Registros*, por todas las partidas incluidas en vn registro, siendo de vn dueño, lleven los Escrivanos vnos derechos, ley 6. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

*Escrivanos de Minas*, no tengan compania en ellas. Vease *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

*Escrivanos de Registros*, no pasen ninguna partida sin haverse tomado la razon. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

*Escrivanos de Registros*, ante ellos se hagan las visitas de Naos. Vease *Visitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

*Escrivanos de Registros* de las Canarias, por quien han de ser residenciados. Vease *Juezes de Canaria* en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

*Escrivanos*, los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar Titulo, y Notaria de el Rey, y despachado por el Consejo de Indias, ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

*Escrivanos*, no usen oficios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey, ley 2. tit. 8. libro 5. fol. 163.

*Escrivanos*, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, sean examinados, y faquen fiat, y Notaria, ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Escrivanos*, las Audiencias examinen a los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen, ley 4. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Escrivanos Reales*, no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientoes, y en las subscripciones digan de donde son vezinos, ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Escrivanos de Cabildos*, tengan libro en que asienten las tutelas, curadurias, y fianças, ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

*Escrivanos*, los de Camara, Cabildo, y Governacion asistan a las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

*Escrivanos*, habiendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados, ley 10. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

*Escrivanos*, estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el vno, ley 11. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

*Escrivanos de Governacion*, no lleven el pri-

primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren à titulo de derechos, ley 12. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos* de Governacion, despachen por los Indios con sus Protectores, ley 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos* de Governacion, y Reales, no puedan hazer autos, ni escrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos*, cada vno tenga libro de los depositos que se hizieren ante el, ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos*, tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no los haya, ley 16. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos*, à los *Escrivanos* se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario, ley 17. tit. 8. lib. 5. fol. 164.  
*Escrivanos*, los papeles, procesos, y registros passen con los oficios de *Escrivanos*; y en quanto à los derechos causados se haga justicia, ley 18. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, si se ausentaren dexen sus registros à los *Escrivanos* de Cabildo, ley 19. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, tengan los registros cofidos, y signados, ley 20. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, y *Receptores*, no escriban por abreviaturas, ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el *Escrivano* à hazer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, no se lleven derechos à los Indios Alguaziles de los Tambos, ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos* de Governacion, pongan en vn mandamiento todos los oficios que se proveyeren para vn Pueblo de Indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

*Escrivanos*, los Indios no paguen derechos, y los Caciques, y Comunidades paguen à la mitad de el Arancel de Castilla, ley 25. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, en percevir sus derechos guarden los Aranceles, ley 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.  
*Escrivanos*, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos, como està proveido, para Mexico, ley 29. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, no lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 31. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, las Justicias exerçan con los *Escrivanos* publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, la recepcion de testigos se cometa à los *Escrivanos* de los Pueblos, si no huviere *Receptores*, ley 34. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, y *Receptores*, pregunten à los testigos por las generales, ley 35. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, no se impida à ningun *Escrivano* que entre con los testigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Ministro, y reciva las respuestas, ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, los Notarios Eclesiasticos sean Seglares, y *Escrivanos* Reales, siendo posible, ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.  
*Escrivanos*, hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.  
*Escrivanos*, los de Nueva España no otorguen escrituras de el trato de oro, y plata, ley 39. tit. 8. lib. 5. fol. 167.  
*Escrivanos*, no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean *Escrivanos*, ni Notarios, ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Es-

*Escrivanos*, vayan à hazer relacion al Consejo de Indias. Vease *Consejo de Indias* en la ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.  
*Escrivanos*, den los testimonios que pidieren los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.  
*Escrivanos*, escriban por sus personas las deposiciones de los testigos. Vease *Receptores* en la ley 19. tit. 27. lib. 2. fol. 270.  
*Escrivanos*, computo de los renglones, y partes de las hojas de lo escrito en las probanças. Vease *Receptores* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.  
*Escrivanos*, tafla de las probanças, la lleve à hazer el *Escrivano* de la causa. Vease *Receptores* en la ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.  
*Escrivanos*, para hazer relacion el *Escrivano*, cite las partes. Vease *Receptores* en la ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.  
*Escrivanos*, no sean Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.  
*Escrivanos* por renuncacion, no sirvan sin titulo. Vease *Renuncacion de oficios* en la ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 103.  
*Escrivanos* de la Real hacienda, no se de salario à los que actúan en sus cuentas. Vease *Salarios* en la ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.  
*Escrivanos*, penas en que incurren por dar conocimientos de lo no registrado. Vease *Registros* en la ley 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.  
*Escrivanos* de comisiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos, ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.  
*Escrivania mayor*.  
*Escrivania mayor* de la Carrera de Indias, y Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.  
*Escuderos*.  
*Escuderos* de los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Tomo 4.

*Escusados*.  
*Escusados*. Vease *Dixmos* en la ley 22. tit. 16. lib. 1. fol. 86.  
*Española*.  
*Española*, valor de la moneda de vellon en la Española. Vease *Valor del oro, y plata* en la ley 8. tit. 24. lib. 4. fol. 134.  
*Española*, sus Navios vengán artillados donde han de esperar la Flota, y otros Navios de Barlovento, vengán en conserva de las Armadas, y Flotas, y sin ellas baste que vengán feis juntos: descarguen en Cadiz con la distincion que se refiere: enviase testimonio de los que llegaren à Sevilla, y sean favorecidos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117. y 118.

Españoles.

*Españoles*, no vivan en Pueblos de Indios, aunque hayan comprado tierras. Vease *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.  
*Esperas*.  
*Esperas*, à los albaceas, y testamentarios no seden. Vease *Arzobispos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.  
*Esperas*, no las den las Audiencias sino con las calidades que se refieren. Vease *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.  
*Esperas*, no den los Contadores de Cuentas sin consulta del Virrey, ò Presidente. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 121.  
*Esperas*, no las den los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.  
*Esperas*, no se den à deudores de hacienda Real, y cobrese à los plazos cumplidos. Vease *Administracion de hacienda Real* en las leyes 13. y 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.  
*Esperas*, en que casos, y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. Vease *Renuncacion de oficios* en la ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Pp

Es-

*Esperas*, con qué intereses. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

*Espolios*.

*Espolios* de los Prelados, su cobrança, y administracion. Vease *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

*Espolios*, Breves sobre espolios, se recojan. Vease *Bulas* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

*Espolios* de los Prelados, qué bienes no se incluyen en ellos, y donde se han de tratar estas causas. Vease *Arçobispos* en las leyes 38. 39. y 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

*Esquadras*.

*Esquadras*, ó Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. Vease *Generales* en la ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

*Estacas*.

*Estacas* en las minas, respeto de los Indios. Vease *Minas* en la ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

*Estafas*.

*Estafas* á los librancistas, y negociantes. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

*Estancias*.

*Estancias*, se visiten por los Oidores Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

*Estancias* de ganado, se moderen. Vease *Virreyes* en la ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

*Estancias* de ganados, se dé apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

*Estancias*, no tengan los Encomenderos en los terminos de sus Encomiendas. Vease *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

*Estancias* de ganado en Chile, respeto al alivio de los Indios. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 43. y siguientes, tit. 16. lib. 6. fol. 265.

*Estancos*.

*Estancos*, no se lleve azogue á las Indias,

ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, ley 1. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Estancos*, los Oficiales Reales se hagan cargo, y descargo de el azogue, como se ordena, ley 2. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Estancos*, el tragin de los azogues de Guancavelica á Potosí, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey, ley 3. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Estancos*, el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y á personas seguras, ley 4. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Estancos*, los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

*Estancos*, el azogue se empaque, y remita en caxones de à quintal, y no mas, ley 6. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, los Oficiales Reales remitan, y despachen luego el azogue adonde fuere consignado, ley 7. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, el azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España, ley 9. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, el azogue que se repartié á los Mineros, se dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianças, y seguridad, ley 10. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, tégale mucho cuidado en la cobrança del precio del azogue, ley 11. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, en viense relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen, y la que pertenece á los quintos Reales, ley 12. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño á los Indios, ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, en el Perú, y Nueva España haya estanco de pimienta, y se administre, y beneficie, como las demás rentas Reales, ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, en las Indias haya estancos de naypes, como se ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Estancos*, pongase estanco en la venta del soliman, como en estos Reynos de Castilla, ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

*Estancos*, no se cópre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

*Estancos*, forma, y reglas de administrar el papel sellado en las Provincias de las Indias, ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

*Estancos*, sobre el precio en que se han de dar los azogues en Nueva España, se vea en la ley 8. deste titulo la Nota al fin del fol. 109. y en quanto á los asientos de minas de Potosí, y los demás del Perú, se vea la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

*Estancos* de bastimentos, no se permitan en los asientos de Minas. Vease *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

*Estancos* de vino, y carniceria de Tlaxcala. Vease *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

*Estancos*, no se pongan en las Indias sin licencia del Rey. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 62. tit. 6. libro 9. fol. 174.

*Estancos*, no se pongan en las Indias. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

*Estancos*, los Corregidores del Perú no hagan estancos del trigo, y harina que se trae á Panamá, ley 13. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

*Esterilidad*.

*Esterilidad*, si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero, ley 22. tit. 3. lib. 6. fol. 211.

*Estipendios*.

*Estipendios* de las Capellanias. Vease *Indios Eclesiasticos* en la ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

*Estrados*.

*Estrados*, en las Iglesias, y lo especial acerca de las mugeres de los Ministros. Vease *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

*Estrados*, no se pongan en las Iglesias, si no concurriere la Audiencia: y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada. Vease *Precedencias* en la ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

*Estrañar*.

*Estrañar* de las Indias, sea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan estrañar, y esto se haga con los sugetos que conviniere. Vease *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

*Estrangeros*.

*Estrangeros*, ningun extranjero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar á ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 111.

*Estrangeros*, la Casa de Contratacion averigue los extranjeros que cargaren en cada viage, y hayalibro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27. lib. 9. fol. 111.

*Estrangeros*, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de extranjeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

*Estrangeros*, aunque lleven licencias no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

*Estrangeros*, los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro á los comerciantes extranjeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

*Estrangeros*, ningun extranjero rescate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 112.

*Estrangeros*, en las Indias no se admita trato con extranjeros, pena de la vida,

y perdimiento de bienes, ley 7. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

*Estrangeros*, procurese evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los *estrangeros* que viven en las Indias, ley 8. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

*Estrangeros*, procurese limpiar la tierra de *estrangeros*, y gente sospechosa en cosas de la Fe Católica, ley 9. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, la expulsion de los *estrangeros* no se entienda con Oficiales mecanicos, guardando la integridad de nuestra Santa Fe Católica, ley 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, que sirvieren en plazas de Soldados, Marineros, y Artilleros, no gozen de sus exempciones quando se tratare de su composicion, ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, no se admitan a composicion en las Indias sin orden del Rey, y sean echados dellas, ley 12. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, en las composiciones se disimule con los *estrangeros* de las calidades que se contienen en la ley 13. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, sus composiciones se hagan con moderacion, y conforme a la posibilidad de cada uno, ley 14. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, de los nacidos, y criados en estos Reynos, hijos de padres *estrangeros*, y su composicion, ley 15. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, en las composiciones de *estrangeros* no se comprehendan Clerigos, ni mugeres *estrangeras*, ley 16. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, se ve de moderacion en las composiciones, ley 17. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

*Estrangeros*, las cédulas, y comisiones de composicion se entiendan con los que estuviere, no con los que despues entraren en las Indias, ley 18. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion, ley 19. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, los vna vez compuestos no se comprehendan en otras comisiones, y solamete puedan comerciar en sus Provincias, l. 20. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, los compuestos sean retirados de los Puertos, y los Virreyes, y Governadores se informen de sus correspondencias, l. 21. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros* Encomenderos de las calidades que se declaran no hayan menester composicion, ley 22. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, naturalizados en estos Reynos, se puedan componer, ley 23. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, no se compongan fuera de sus residencias, l. 24. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, los solteros sean echados de los Puertos, y expelidos de las Indias, ley 25. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, sobre los bienes de *estrangeros*, que se quisieren venir de las Indias se haga justicia, y los luezes ordinarios o tofuen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, ley 26. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, los nacidos de padres *estrangeros*, en estos Reynos, son naturales dellos, ley 27. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

*Estrangeros*, declarase los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion, y los demas se excluyen, y especialmente los Portugueses, ley 28. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

*Estrangeros*, no se consenta que los Portugueses de la India traten en Filipinas, ley 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

*Estrangeros*, ninguno venda mercaderias fiadas en estos Reynos, a pagar en las Indias, ni dellas se traiga cosa en su cabeza, ley 30. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

*Estrangeros*, para tratar, y contratar en las Indias, ningun *estrangero* sea tenido por natural, no teniendo las calidades que se declaran en la l. 31. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

*Estrangeros*, los bienes raizes que han de tener los *estrangeros* para obtener naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

*Estrangeros*, no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no se escusen de las penas, ley 33. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

*Estrangeros*, el declarar sobre los requisitos de los *estrangeros* toca al Consejo, y las informaciones a las Audiencias, y Casa de Contratacion de las Indias, ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

*Estrangeros*, los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan a la Casa de Contratacion todos los *estrangeros*, ley 35. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

*Estrangeros*, no se admitan en los Puertos los que fueren con patentes de Apresadores, y Corsistas, *estrangeros*, o naturales, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

*Estrangeros*, en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apresadores, y Corsistas, ley 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

*Estrangeros* Clerigos, no sean admitidos a Beneficios. Vease Patronazgo en la ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

*Estrangeros* Religiosos, no passen a las Indias. Vease Religiosos en la ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

*Estrangeros*, los Alcaldes del Crimen executen las cédulas contra *estrangeros*. Vease Cédulas en la ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

*Estrangeros*, Navios *estrangeros*, escusen las licencias para passar a las Indias. Vease Consejo Auto 39. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

*Estrangeros* Eclesiasticos *estrangados* de las Indias. Vease Audiencias en la ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

*Estrangeros* difuntos, sus bienes no se entreguen. Vease Juzgado de bienes de difuntos en la l. 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

*Estrangeros*, no sean nombrados por Cabos, ni Oficiales de Armadas. Vease Provision de oficios en la ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

*Estrangeros*, no entren en los Castillos. Vease Castellanos, y Alcaldes en la ley 10. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

*Estrangeros*, trato con *estrangeros*, y Corsarios, prohibido: y su pena. Vease Corsarios en las leyes 1. y 8. tit. 13. lib. 3. fol. 55. y 56.

*Estrangeros*, a los denunciadores de refcates con *estrangeros* en las Indias se les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

*Estrangeros*, procedan los Prelados Eclesiasticos contra sus subditos, que contrataren con *estrangeros*, enemigos, y Corsarios. Vease Corsarios en la ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

*Estrangeros*, no se les encarguen descubrimientos. Vease Descubrimientos en la ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

*Estrangeros*, no se les encomienden Indios. Vease Repartimientos, y Encomiendas en la ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

*Estrangeros*, no carguen en Cadiz para las Indias. Vease Inez de Cadiz en la ley 16. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Estrangeros*, no se admitan para oficios de el Consulado de Sevilla. Vease Consulado de Sevilla en la ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

*Estrangeros*, no sean Correos. Vease Correos en la ley 14. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

*Estrangeros*, Navios *estrangeros* los apresen los Generales. Vease Generales en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

*Estrangeros*, averiguen los Generales su comercio en los Puertos. Vease Generales en la ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

*Estrangeros*, no sean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podran ser admitidos. Vease Artilleria en las leyes 23. y 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

*Estrangeros*, Pilotos, y Maestres sean naturales de estos Reynos, y sus calidades. Vease Pilotos en las leyes 14. y 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.